



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 1º de la Ley N° 5827, "Ley Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1º: La administración de Justicia en la Provincia será ejercida por:

- 1. La Suprema Corte de Justicia;***
- 2. Las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, de Garantías en lo Penal y en lo Contencioso Administrativo;***
- 3. Los/as Jueces y Juezas de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, de Familia, en lo Contencioso Administrativo, de Garantías, de Garantías del/a Joven, de Responsabilidad Penal Juvenil, en lo Correccional, de Ejecución en lo Penal y de Ejecución Tributaria;***
- 4. Los Tribunales en lo Criminal;***
- 5. Los Tribunales del Trabajo;***
- 6. Los/as Jueces y Juezas de Paz;***
- 7. El Juzgado Notarial;***
- 8. El Cuerpo de Magistrados/as Suplentes;***
- 9. El Tribunal de Jurados/as".***



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTICULO 2º.- Modificar el artículo 31 de la Ley N° 5827, "Ley Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31: En los demás casos en que deba integrarse la Suprema Corte de Justicia, por vacancia, licencia, recusación, excusación u otro impedimento de alguno de sus miembros, se seguirá el siguiente orden y por sorteo entre las diferentes categorías: Presidentes/as de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, vocales de las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, Presidentes/as de la Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, vocales de la Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, y de Garantías en lo Penal en orden de turno; por los/as jueces y juezas en lo Contencioso Administrativos, de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en lo Correccional y de los Tribunales en lo Criminal que reúnan las condiciones necesarias para ser vocal de la Suprema Corte; por abogados/as de la matrícula sorteados/as de las listas de conjueces/as".

ARTÍCULO 3º.- Modificar el artículo 31 BIS de la Ley N° 5827, "Ley Orgánica del Poder Judicial", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 31 bis: En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que el recurso de casación no reúne los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas. Esta facultad no podrá ser ejercida cuando el recurso sea interpuesto contra una sentencia condenatoria en materia penal. En el caso de queja o recurso de hecho por denegación de cualquiera de los referidos recursos extraordinarios, la Suprema Corte de Justicia podrá rechazarlos con acuerdo a lo dispuesto en el apartado anterior. La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de casación, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal. Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si se hubiere planteado una cuestión federal o si mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido."

ARTÍCULO 4º.- Modificar el artículo 10 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

“ARTÍCULO 10.- Miembros del Ministerio Público. Son miembros del Ministerio Público:

- 1. El/la Procurador/ra General de la Suprema Corte de Justicia;**
- 2. El/la Subprocurador/ra General de la Suprema Corte de Justicia;**
- 3. El/la Defensor/a General de la Provincia de Buenos Aires;**
- 4. El/la Subdefensor/a General de la Provincia de Buenos Aires;**
- 5. Los/as Fiscales de Cámara y los/as Defensores/as Departamentales;**
- 6. Los/as Agentes Fiscales/as y los/as Defensores/as Oficiales;**
- 7. Asesores/as de Incapaces;**
- 8. El Cuerpo de Magistrados/as Suplentes del Ministerio Público”.**

ARTÍCULO 5º.- Modificar el artículo 11 de la Ley N° 14442, “Ley de Ministerio Público”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11.- Requisitos. Para ser Procurador/a o Subprocurador/a General, Defensor/a General, Subdefensor/a General deben reunirse los requisitos contemplados en el artículo 177 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires para ser Juez o Jueza de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 6º.- Modificar el artículo 17 de la Ley N° 14442, “Ley de Ministerio Público”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 17.- Requisitos. Para ser Fiscal/a de Cámara o Defensor/a Departamental, se requieren seis años de antigüedad en el ejercicio de la profesión y las mismas condiciones necesarias para ser Juez o Jueza de Cámara”.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 7º.- Modificar el artículo 19 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19.- Juramento. El/la Procurador/a, el/la Subprocurador/a, el/la Defensor/a General y el/la Sub defensor/a General deberán prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Los/as Fiscales/as de Cámara y los/as Defensores/as Departamentales deberán prestar juramento ante el/la Procurador/a General o Defensor/a General respectivamente. Los restantes miembros del Ministerio Público deberán prestar juramento ante el/la Fiscal/a de Cámara y Defensor/a Departamental."

ARTÍCULO 8º.- Modificar el artículo 24 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 24.- Deberes y atribuciones del/la Defensor/a General. Corresponde al Defensor/a General:

- 1. Fijar las políticas generales del Ministerio Público de la Defensa y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos;***
- 2. Asignar funciones de Defensores/as Departamentales Adjuntos/as a los/as defensores/as oficiales que a tal efecto proponga cada Defensor/a Departamental;***
- 3. Registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función, aún***



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

cuando lo sean bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone;

4. Poner en conocimiento periódicamente al/la Procurador/a General, a la Suprema Corte de Justicia, al/la Gobernador/a y al Poder Legislativo u otros organismos reconocidos por el Estado Argentino, el estado de situación que surja del registro mencionado en el inciso precedente;

5. Evacuar consultas de los miembros del Ministerio Público de la Defensa;

6. Controlar el estado de despacho y el desenvolvimiento de las tareas de Juzgados y Tribunales de cualquier fuero. A tal efecto podrá efectuar verificaciones y requerir pronto despacho en cualquier asunto, por sí o por intermedio de los demás miembros del Ministerio Público de la Defensa deduciendo con facultades amplias y sin limitación los recursos y quejas tendientes a obtener una rápida administración de justicia, cuando ha vencido el término legal para dictar sentencia, resolución o auto, o se produzcan dilaciones indebidas reiteradas;

7. Promover la acción de remoción contra el Juez/a o integrante del Ministerio Público que haya incurrido en hechos o conductas que den lugar a su enjuiciamiento, en caso de hallar fundamento suficiente;

8. Intervenir en todas las causas que lleguen a la Suprema Corte de Justicia para las que se encuentre legitimado;

9. Sostener los recursos interpuestos ante la Suprema Corte por el Ministerio Público de la Defensa y recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando lo estime pertinente;

10. Vigilar el cumplimiento del deber de reserva;



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

- 11. Presidir y convocar los Consejos de Defensores/as y Asesores/as y convocar de modo extraordinario a la Asamblea de la Defensa Pública;**
- 12. Dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público de la Defensa;**
- 13. Proponer a los/as funcionarios/as auxiliares y empleados/as del Ministerio Público de la Defensa y sostener las propuestas formuladas por los/as Defensores/as Públicos para su nombramiento por la Suprema Corte de Justicia;**
- 14. Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público de la Defensa conforme las reglas generales dictadas para el Poder Judicial;**
- 15. Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial a los fines previstos por el artículo 8, y en las modificaciones que se estimaren necesarias, y administrar y disponer los fondos de la cuenta especial del Ministerio Público de la Defensa, distribuyendo en forma equitativa la partida asignada;**
- 16. Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público de la Defensa y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia;**
- 17. Informar a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público de la Defensa, a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 165 de la Constitución de la Provincia;**



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

18. Organizar y propiciar actividades académicas tendientes a una mayor capacitación y especialización de los miembros del Ministerio Público de la Defensa;

19. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para una mejor prestación del servicio del Ministerio Público de la Defensa;

20. Delegar sus facultades en los órganos inferiores del Ministerio Público de la Defensa cuando resultare pertinente;

21. Requerir a la Suprema Corte de Justicia la imposición de sanciones disciplinarias expulsivas e imponer las correctivas con comunicación a aquélla y a la Procuración General, respecto a los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la Asesoría de Incapaces y la Curaduría General de Alienados/as;

22. Publicar anualmente una memoria de las labores realizadas;

23. Toda otra función que le señale la Ley o sea indispensable para el cumplimiento de las facultades y deberes del cargo;

24. Dirigir la Curaduría General de Alienados/as y la Asesoría General de Incapaces;

25. Dirigir las oficinas de las unidades carcelarias y proponer a sus integrantes;

26. Participar en las deliberaciones del Consejo de la Magistratura, a fin de informar sobre los antecedentes de los/as postulantes al Ministerio Público de la Defensa;

27. Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden. Indicadores de Gestión:



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

Para efectuar esta tarea, el Ministerio Público de la Defensa, deberá considerar respecto de cada órgano los siguientes indicadores de gestión: a) la duración total de los procesos y de cada una de las etapas de los mismos; b) el cumplimiento de los plazos establecidos para el dictado de resoluciones; c) la carga de trabajo; la congestión y los asuntos pendientes; d) la asistencia al lugar de trabajo del/la magistrado/a a cargo; e) funcionarios/as y personal con que cuenta el órgano y asistencia al lugar de trabajo; f) todo otro indicador que reglamentariamente se establezca.

La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Defensoría General de la Provincia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.

28. Remitir a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial. Si el resultado del informe de evaluación fuera insatisfactorio, el/la Defensor/a General de la Provincia, previo descargo del interesado/a, podrá intimarlo/a a que proponga una mejoría razonable de su gestión, la que será evaluada en el período siguiente. En caso de mantener un desempeño deficiente, y si correspondiere, podrá aplicar las sanciones disciplinarias previstas por la reglamentación. El/la Defensor/a General de la Provincia llevará un registro especial de los resultados de los informes y de las resoluciones que se dicten en relación al proceso de evaluación".



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 9°.- Modificar el artículo 44 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44.- Instrucciones particulares de la Defensa. Las instrucciones particulares pueden ser impartidas por el/la Defensor/a General, el/la Defensor/a Departamental, los/as Defensores/as Oficiales, los/las Asesores/as de Incapaces y el/la Curador/a General de Alienados, orientadas hacia un caso determinado, o la organización de su tarea y dentro del ámbito de su competencia. Las mismas se comunicarán al/la Defensor/a General de la Provincia y una vez que se hayan efectivizado, se incorporarán al expediente".

ARTÍCULO 10.- Modificar el artículo 89 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89.- Trámite de los recursos. El/la mismo/a fiscal/a encargado/a de la investigación o el/la que participó en el juicio intervendrá también en el trámite de los recursos. Sin embargo, el/la fiscal/a no estará obligado/a a impugnar la decisión del juez/a o tribunal. En el trámite del recurso de casación intervendrá el/la fiscal/a actuante por ante el tribunal que resuelva la controversia, sin perjuicio de la asistencia y colaboración del/la fiscal/a encargado/a de la investigación o el/la que participó en el juicio".

ARTÍCULO 11.- Modificar el artículo 100 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 100.- Integración. El Consejo de Fiscales estará integrado por:

- 1. El/la Procurador/a General de la Suprema Corte de Justicia;**
- 2. Los/as Fiscales/as de Cámaras Departamentales;**
- 3. Los/as Tres Agentes/as Fiscales por los departamentos judiciales del interior y tres por los del conurbano, rotativos y elegidos/as anualmente por la totalidad de los/as Agentes/as Fiscales.**

ARTÍCULO 12.- Modificar el artículo 102 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 102.- Convocatoria e integración. El Consejo de Defensores será convocado por defensores por los departamentos judiciales del interior y tres por los del conurbano, rotativos y elegidos anualmente por la totalidad de los/las defensores/as General Provincial y estará integrado por:

- 1. El/la Defensor/a General;**
- 2. Los/as Defensores/as Departamentales;**
- 3. Dos defensores/as por los departamentos judiciales del interior y tres por los del conurbano, rotativos/as y elegidos/as anualmente por la totalidad de los/as defensores/as. En el caso que trate cuestiones propias de un fuero, podrá convocar a los/as defensores/as de aquél".**

ARTÍCULO 13.- Modificar el artículo 11 de la Ley N° 14442, "Ley de Ministerio Público", el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

“ARTÍCULO 104.- Asamblea de la Defensa Pública. La asamblea general ordinaria de la defensa pública de la Provincia de Buenos Aires, estará integrada por:

- 1. El/la Defensor/a General de la Provincia;**
- 2. Los/las Defensores/as Departamentales;**
- 3. Los/as Defensores/as oficiales;**
- 4. Los/as Asesores/as de Incapaces;**
- 5. El/la Curador/a General de Alienados/as”.**

ARTÍCULO 14.- Modificar el artículo 19 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19.- Suprema Corte de Justicia de la Provincia. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia conocerá en los siguientes supuestos:

- 1. En el recurso de casación que se interponga contra las sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal;**
- 2. En el recurso de casación y la acción de revisión contra sentencias condenatorias dictadas en el procedimiento de juicio por jurados;**
- 3. En el recurso de casación respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia;**
- 4. En el recurso de casación cuando se cuestione la inconstitucionalidad de una norma podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 161, inciso 1) de la Constitución de la Provincia;**



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

- 5. En el recurso de casación cuando se sostenga la nulidad de una sentencia en los términos de lo establecido en el artículo 161, inciso 3, letra b) de la Constitución de la Provincia;**
- 6. En el recurso de casación ante sentencia condenatoria que revoque una absolución o que, reconstruyendo el hecho de un modo diferente y, como consecuencia, atribuyéndole una significación jurídica diversa, haya impuesto una pena mayor a la establecida en la instancia anterior;**
- 7. En las cuestiones de competencia que se mencionan en este código. Se integrará con un/a (1) solo/a Juez/a para los casos previstos en el inciso 4)."**

ARTÍCULO 15.- Modificar el artículo 21 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21: "Cámara de Apelación y Garantías. La Cámara de Apelación y Garantías conocerá:

- 1. En el recurso de apelación;**
- 2. En las cuestiones de competencia previstas en este código que se susciten entre los juzgados y/o Tribunales en lo Criminal del mismo Departamento Judicial;**
- 3. En la acción de revisión de sentencias de juicio oral, juicio abreviado y directísimo en materia criminal;**
- 4. En la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia;**
- 5. En toda otra incidencia o impugnación que se plantee contra las resoluciones de los órganos jurisdiccionales. Se integrará con**



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

un/a (1) solo/a Juez/a para los casos previstos en el inciso 2). Para los restantes casos, se integrará con tres (3) Jueces o Juezas, pudiendo no obstante dictarse resolución válida mediante el voto coincidente de dos (2) de ellos/as".

ARTÍCULO 16.- Modificar el artículo 35 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35.- Tribunal Competente. Los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos por:

1 - La Suprema Corte de Justicia, cuando se plantearen entre Tribunales, Jueces o Juezas de distintos departamentos judiciales;

2 - La Cámara de Apelación y Garantía, cuando se plantearen entre distintos Jueces o Juezas de Garantías, Tribunales en lo Criminal, Jueces o Juezas en lo Correccional o de Ejecución, de su Departamento Judicial".

ARTÍCULO 17.- Modificar el artículo 57 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 57.- Fiscal/a de Cámara de Garantías.- El/la Fiscal/a de Cámara de Garantías ejercerá las funciones generales que le acuerda las leyes, por ante los respectivos órganos judiciales a que hacen referencia sus denominaciones".



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 18.- Modificar el artículo 92 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92: Todo/a imputado/a será defendido/a por el/la Defensor/a Oficial, quien intervendrá en el proceso hasta que sea sustituido/a por el/la abogado/a de la matrícula que propusiere. Esta sustitución no se considerará operada mientras el/la defensor/a particular no haya aceptado el cargo y constituido domicilio. Al imputado/a, en el acto de la declaración, se le hará saber esto y el derecho que tiene de proponer defensor/a. Salvo decisión en contrario de/la Defensor/a Departamental, las Defensorías de Instrucción tendrán a su cargo la realización de los juicios respectivos. Si el expediente pasare de un departamento del interior a la Suprema Corte, el/la imputado /a será defendido/a por el/la Defensor/a General de la Provincia según corresponda, mientras el/la defensor/a particular no fije domicilio."

ARTÍCULO 19.- Modificar el artículo 338 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 338: Integración del Tribunal. Citación a Juicio. Recibida la causa, e integrado el Tribunal conforme las disposiciones legales comienza la etapa de juicio. Cuando el juicio se celebre con jurados/as, se sorteará por ante la oficina respectiva el/la juez/a que dirigirá el debate. Se notificará inmediatamente la constitución del Tribunal o del juez/a en el juicio por jurados/as a todas las partes, las que en el mismo acto



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

serán citadas a juicio por el plazo individual de diez (10) días, a fin de que interpongan las recusaciones que estimen pertinentes y ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, con excepción de las partes civiles. En la misma oportunidad, las partes deberán manifestar expresamente si consideran necesario realizar una audiencia preliminar. Consentida o establecida con carácter firme la integración del Tribunal o del/la juez/a en el juicio por jurados/as, si alguna de las partes lo hubiese solicitado, se fijará la audiencia en el plazo más breve posible, la que será realizada ante el Tribunal en pleno o unipersonal, o, en el caso del juicio por jurados/as, ante el/la juez/a sorteado/a. Cuando el juicio sea por jurados/as, esta audiencia será obligatoria. En el curso de la audiencia se tratará lo referido a:

- 1. Las pruebas que las partes utilizarán en el debate y el tiempo probable que durará el mismo;**
- 2. La validez constitucional de los actos de la investigación penal preparatoria que deban ser utilizados en el debate y las nulidades que pudieran existir, siempre que tales cuestiones no hubieren sido planteadas y resueltas en dicha etapa investigativa;**
- 3. Las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes;**
- 4. La unión o separación de juicios;**
- 5. Las diligencias a realizar en caso de que sea necesaria una instrucción suplementaria, estableciendo su objeto y tiempo de duración;**
- 6. Las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el/la juez/a las**



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente. Si se estableciere en cualquier etapa del proceso que el/la Fiscal/a ha ocultado prueba a la defensa favorable a la defensa, ello traerá aparejado la nulidad de lo actuado. El ocultamiento de prueba a la defensa constituye falta grave para el Ministerio Público. El Tribunal podrá sugerir la prescindencia de aquella prueba que aparezca como manifiestamente impertinente, super abundante o superflua, a cuyo fin podrá convocar a las partes a la audiencia aún sin petición expresa de éstas, si lo considerare necesario. El Tribunal dictará resolución sobre las cuestiones pertinentes dentro del término de cinco (5) días de ofrecida la prueba o de recibida la audiencia, según sea el caso. Salvo las resoluciones que impidan la prosecución de la causa, las cuales podrán ser apeladas ante la Cámara de Garantías, no habrá recurso alguno contra lo dispuesto en esta etapa y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos de casación que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme al artículo 19. Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso. Las partes podrán acordar la realización de una audiencia oral y pública a fin de tratar salidas alternativas al juicio oral, la que deberá celebrarse, según corresponda, hasta treinta (30) días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral. Cuando en la audiencia no se arribare a un acuerdo alternativo, decaerá para las partes el derecho de



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

proponer acuerdos ulteriores y el caso deberá resolverse mediante juicio oral y público".

ARTÍCULO 20.- Modificar el artículo 401 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 401: Contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado, procederá el recurso de casación ante la Cámara de Apelación y Garantías. Dicho recurso podrá ser interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, el/la imputado/a, su defensor/a y el/la particular damnificado/a".

ARTÍCULO 21.- Modificar el artículo 417 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 417: Impugnabilidad. La resolución que recaiga en el hábeas corpus será impugnable ante las Cámaras de Apelación y Garantías, o ante la Suprema Corte de Justicia, cuando la acción se hubiere originado en dichas Cámaras".

ARTÍCULO 22.- Modificar el artículo 429 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 429: Recursos durante el juicio.- Durante el juicio sólo se podrá deducir reposición, la que será resuelta sin trámite en la etapa preliminar; en el debate, sin suspenderlo. Su interposición



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

se entenderá también como protesta de recurrir ante La Cámara de Apelación y Garantías”.

ARTÍCULO 23.- Modificar el artículo 433 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 433: Denegatoria. Interpuesto un recurso ordinario ante el órgano o Tribunal que dictó la resolución estimada agravante, aquél examinará si está interpuesto en tiempo, si quien lo interpuso tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible, concediéndolo de inmediato ante quien corresponda. Contra la denegatoria procederá una queja, que se interpondrá ante la Alzada y a la que se acompañará copia simple firmada por la parte, del recurso denegado, de su denegatoria y de la decisión mediante aquél atacada con sus respectivas notificaciones. El plazo para interponerla será de diez (10) días si el recurso denegado fuera de casación y de tres (3) días si se tratase del recurso de apelación. El Tribunal que deba resolver el recurso examinará lo resuelto por el "a quo" y si se observaron las formas prescriptas. Si el recurso fuera inadmisibile, el Tribunal "ad quem" deberá así decidirlo, sin pronunciarse sobre el fondo, evitando inútiles dispendios de actividad jurisdiccional”.

ARTÍCULO 24.- Modificar el artículo 439 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

“ARTÍCULO 439: Procedencia. El recurso de apelación procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable”.

ARTÍCULO 25.- Modificar el artículo 440 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 440: Integración del Tribunal. Para resolver el recurso podrán intervenir sólo dos (2) jueces/as de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal. En caso de disidencia, el órgano deberá integrarse con un tercer miembro”.

ARTÍCULO 26.- Modificar el artículo 441 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 441: Plazo. El recurso deberá interponerse dentro del plazo de cinco (5) días de notificado o conocido el auto declarado apelable por el artículo 439, primera parte”.

ARTÍCULO 27.- Modificar el artículo 448 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO IV
NUEVO RECURSO DE CASACIÓN
CAPÍTULO I
PROCEDENCIA



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 448: Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

1. Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso sólo será admisible siempre que el/la interesado/a haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

El Ministerio Público Fiscal podrá deducir este recurso en caso de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez (10) años;

2. Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencien y manifiesten que el hecho no existió o que el/la imputado/a no lo cometió;

3. Cuando se cuestione la constitucionalidad de una norma podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 161, inciso 1) de la Constitución de la Provincia;

4. Cuando se sostenga la nulidad de una sentencia en los términos de lo establecido en el artículo 161, inciso 3, letra b) de la Constitución de la Provincia;

5. Cuando se imponga una sentencia condenatoria que revoque una absolución o que, reconstruyendo el hecho de un modo diferente y, como consecuencia, atribuyéndole una significación jurídica diversa, haya impuesto una pena mayor a la establecida



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

en la instancia anterior. En este supuesto, la revisión de la condena deberá ser efectuada por jueces o juezas diferentes a los/as que intervinieran en el pronunciamiento condenatorio.

En ese orden serán motivos especiales de casación los incluidos en el artículo 467”.

ARTÍCULO 28.- Modificar el artículo 451 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 451: Forma y plazo. Bajo sanción de inadmisibilidad, la presentación del recurso de casación, deberá ser efectuada dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la resolución judicial, por parte legitimada o por el/la imputado/a, mediante escrito fundado. En él se deberán citar las disposiciones legales que considere no observadas o erróneamente aplicadas, los nuevos hechos o elementos de prueba o los otros motivos especiales del artículo 467, expresándose en cada caso cuál es la solución que se pretende. Todo recurso deberá ser acompañado de un resumen que contendrá la síntesis de los requisitos previstos en el párrafo anterior. En caso de omitirse, se intimará su presentación ante el/la Juez/a o Tribunal que dictó la resolución recurrida por el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del recurso. Cada motivo se indicará separadamente. Vencido el plazo de interposición, el/la recurrente no podrá invocar otros motivos distintos, sin perjuicio de las garantías constitucionales vigentes. La tramitación y resolución del recurso no podrá exceder el plazo total de seis (6) meses desde su sorteo y adjudicación a la Sala pertinente. Si se tratare



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

de un caso complejo, el plazo podrá ser prorrogado por otros seis (6) meses, por resolución fundada. Si vencido el plazo o agotada la prórroga el Tribunal no se hubiese pronunciado sobre el caso, constituirá falta grave y deberá ser notificado por nota a la Suprema Corte de Justicia. El recurso podrá ser resuelto por dos (2) de los/as jueces o juezas de la Sala interviniente. En caso de disidencia, corresponderá la integración con un tercer miembro".

ARTÍCULO 29.- Modificar el artículo 456 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 456: Recibido por la Suprema Corte de Justicia el recurso, la sala interviniente decidirá sobre su admisibilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 433, párrafos tercero y cuarto. El "a quo" elevará el recurso al Superior Tribunal de Justicia con copia de sentencia o resolución impugnada sus notificaciones, de la manifestación de la intención de recurrir y el resumen previsto en el artículo 451 segundo párrafo. En caso de tratarse de sentencia definitiva también deberá acompañarse copia del acta de debate. En caso de faltante de copia de piezas procesales que el Superior Tribunal de Justicia juzgue indispensables para decidir, se requerirán las mismas al "a quo" bajo apercibimiento de ley. En todos los casos, la Suprema Corte de Justicia podrá requerir las actuaciones principales o incidentales antes de resolver. Si la impugnación no fuere rechazada, ni mediar desistimiento, se requerirán las actuaciones y una vez recepcionadas, quedarán por diez (10) días en la secretaría para que los/as interesados/as puedan examinarlas.



*H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires*

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

Vencido ese plazo, si no hubiese admisión de anticipo de pruebas, se fijará audiencia por el/la presidente/a de la Sala para informar oralmente, con un intervalo no menor a los diez (10) días desde que el expediente estuviere en estado, señalándose el tiempo de estudio para cada miembro del tribunal".

ARTÍCULO 30.- Modificar el artículo 459 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 459: Deliberación. Terminada la audiencia de debate, la Suprema Corte de Justicia pasará a deliberar conforme a las disposiciones previstas para el juicio común. Cuando la importancia de las cuestiones planteadas o lo avanzado de la hora lo exijan o aconsejen, la deliberación podrá ser diferida para otra fecha, que no podrá exceder de diez (10) días. La sentencia se dictará dentro de un plazo máximo de veinte (20) días, observándose en lo pertinente las disposiciones y requisitos previstos para el juicio común".

ARTÍCULO 31.- Modificar el artículo 463 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 463: Libertad del imputado. Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Suprema Corte de Justicia ordenará directamente la libertad. Durante el trámite del recurso aún hallándose los autos principales en el Superior Tribunal de Justicia las cuestiones concernientes al régimen y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

cumplimiento de medidas privativas de la libertad serán resueltas por el órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia recurrida".

ARTÍCULO 32.- Modificar el artículo 465 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 465: El procedimiento común previsto en el capítulo segundo quedará modificado en los siguiente:

- 1. No se permitirá la adhesión;***
- 2. La Cámara de Apelación y Garantías dictará sentencia sin previo debate oral;***
- 3. La sentencia expresará sintéticamente los fundamentos de la decisión;***
- 4. Para el caso de haberse diferido la lectura íntegra de la sentencia, la misma se producirá dentro de un plazo máximo de quince (15) días;***
- 5. Si se tratare del caso del artículo 457, la Suprema Corte de Justicia citará a audiencia a todos/as los/as intervinientes, dándoles oportunidad de informar sobre la prueba, y dictará sentencia conforme al inciso 3 de este artículo".***

ARTÍCULO 33.- Modificar el artículo 466 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 466.- Reglas comunes. Se seguirá el proceso según las reglas comunes cuando se trate de la aplicación



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

exclusiva de una medida de seguridad. En casos de conexión, regirán las reglas comunes para todos los recursos cuando cualquiera de los interpuestos habilite su aplicación. El recurso relativo a la acción civil se registrá por el procedimiento abreviado, salvo que se recurra la sentencia penal y ese recurso habilite la aplicación de las reglas comunes. Si la Cámara de Apelación y Garantías advierte que corresponde seguir el trámite común, comunicará su decisión a todos/as los/as intervinientes y procederá en lo sucesivo de acuerdo con las previsiones de los artículo 459 y siguientes”.

ARTÍCULO 34.- Modificar el artículo 467 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 467.- Procedencia. La acción de revisión, procederá, en todo tiempo y en favor del/la condenado/a, contra las sentencias firmes, cuando:

- 1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable;**
- 2. La sentencia impugnada se hubiere fundado en prueba documental, testifical o pericial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;**
- 3. La sentencia condenatoria hubiere sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable;**
- 4. Después de la condena sobrevengan o se descubran hechos nuevos o elementos de prueba que, solos o unidos a los que ya**



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el/la condenado/a no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable;

5. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia;

6. Una ley posterior ha declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal, ha disminuido su penalidad o la manera de computar la prisión preventiva en forma favorable al/la procesado/a;

7. Se ha procesado a una persona por dos o más delitos separadamente y se han impuesto penas que deban acumularse o fijarse de acuerdo con los artículos 55 y 56 del Código Penal;

8. Si la sentencia se funda en una interpretación de la ley que sea más gravosa para el/la condenado/a que la sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia al momento de la interposición de la acción de revisión;

9. Se acredite que la conformidad exigida por los artículos 396 y 397 no se hubiese prestado libremente".

ARTÍCULO 35.- Modificar el artículo 470 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 470: Interposición. La acción de revisión será interpuesta ante la Cámara de Apelación y Garantías personalmente o mediante defensor/a, por escrito que contenga, bajo sanción de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 467, se



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

acompañará copia de la sentencia pertinente, pero cuando en el supuesto del inciso 3) de ese artículo la acción penal estuviese extinguida o no pueda proseguir, el/la recurrente deberá indicar las pruebas demostrativas del delito de que se trate. Si el/la recurrente estuviere detenido/a, para que sea procedente el recurso bastará que se indique la petición y se ofrezca la prueba del caso, con la mayor prolijidad posible en cuanto a los datos que se suministran. El Tribunal proveerá de oficio lo necesario para completar la presentación y poner la causa en estado de decidir el recurso. Si estuviere en libertad, deberá acompañar testimonio de la sentencia, toda la documental en su caso o la especificación del lugar en que se encuentra, o la indicación completa de toda otra prueba de que intente valerse, ello como condición de procedencia formal. En los casos de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 467 de este Código, ningún requisito formal será exigido y la Cámara se pronunciará sin sustanciar trámite alguno. En el supuesto del inciso 8) del artículo 467 deberán individualizarse o adjuntarse las resoluciones o sentencias más favorables al/la condenado/a del Tribunal de Casación o de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia".

ARTÍCULO 36.- Modificar el artículo 471 de la Ley N° 11922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 471: Procedimiento. En el trámite de la acción de revisión se observarán las reglas establecidas para el recurso de casación, en cuanto sean aplicables. La Cámara de Apelación y



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

Garantías podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles, y delegar su ejecución en algunos de sus miembros”.

ARTÍCULO 37.- Modificar el artículo 472 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 472: Efecto suspensivo. Antes de resolver, La Cámara de Apelación y Garantías podrá suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin caución, la libertad provisional del/a condenado/a”.

ARTÍCULO 38.- Modificar el artículo 472 de la Ley N° 11922, “Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 473: Sentencia. Al pronunciarse sobre el recurso, la Cámara de Apelación y Garantías podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera o dictará directamente la sentencia definitiva”.

ARTÍCULO 39.- Derogar la Ley N° 11982, “Creación del Tribunal de Casación Penal”.

ARTÍCULO 40.- Derogar los artículos 32 bis y 62 bis de la Ley N° 5827, “Ley Orgánica del Poder Judicial”.

ARTÍCULO 41.- Derogar los artículos 26, 27, 30 y 31 de la Ley N° 14442, “Ley de Ministerio Público”.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 42.- Derogar los artículos 479 a 496 de Ley N° 11.922, "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires".

ARTÍCULO 43.- Los/as Magistrados/as Judiciales que se encuentren designados/as como Jueces o Juezas del Tribunal de Casación Penal, podrán optar entre el régimen de jubilación anticipada o pasar a prestar servicios como Jueces o Juezas de Cámara de Apelación y Garantía, manteniendo el mismo rango y escala remunerativa. La asignación de los cargos se establecerá mediante Acordada de la Suprema Corte de Justicia.

ARTÍCULO 44.- Comunicar al Poder Ejecutivo.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo mejorar el acceso a la justicia en la Provincia de Buenos Aires a partir de la modificación de los procesos recursivos en materia penal como principio rector del proceso democrático. Entendemos que ampliar y garantizar el acceso, en tiempo y forma, a los procesos judiciales mejora sustancialmente la institucionalidad del Poder Judicial y el compromiso del Estado con la sociedad.

En ese sentido, una de las formas sustanciales en las que se expresa la justicia es a través de sus sentencias. Por tanto, la forma y tiempo en obtener resoluciones judiciales determina si la aplicación de las normas y el derecho, para la ciudadanía es la correcta.

Es por ello que la mejora en los procesos recursivos que se promueve en este proyecto trata de corregir la experiencia -últimamente traumática- de la sociedad con el Poder Judicial, a través del fortalecimiento de las Cámaras Departamentales y de la transformación del Tribunal Superior de Justicia en el órgano máximo de interpretación normativa y de sentencias.

En términos jurídicos los beneficios de esta ley serían, en primer lugar, acortar los plazos de duración de los procesos penales en la Provincia de Buenos Aires. Esta consecuencia puede ser analizada en sentido favorable desde varios aspectos. Desde la óptica del/a imputado/a, permite reducir la situación de incertidumbre de quien soporta persecución penal. A su vez, la discusión en torno a la duración de las prisiones preventivas y el paso del status de detenido/a preventivamente a cumplimiento de pena también se achica, ya que para la firmeza de la sentencia (por agotamiento de los recursos) va a haber una instancia menos. Y desde la óptica de las víctimas, se



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

reduce el tiempo de proceso para obtener un pronunciamiento firme relativo a sus derechos. Asimismo, se reduce el peligro de prescripción de la acción penal con posterioridad a la ocurrencia del último acto interruptivo del curso de la prescripción que es la sentencia condenatoria no firme (por ejemplo, en un caso de condena de estafa -que tiene un plazo de prescripción de 6 años- hoy en día corre serios riesgos de prescribir si tiene que pasar por Casación, Superior Tribunal y Corte Suprema de Justicia de la Nación). Al eliminar una instancia (por unión de la Casación con el Superior Tribunal) ese riesgo se reduce. Por último, la regulación de un solo recurso -casación- que contemple los cuatro recursos hoy existentes -casación, inconstitucionalidad, nulidad e inaplicabilidad de ley- facilita el derecho al remedio de las partes, ante el menor riesgo de equivocarse la vía recursiva.

En un análisis particular, este proyecto que se impulsa busca suprimir la facultad de las Cámaras de intervenir en los recursos de apelación y en la acción de revisión respecto de las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como de las sentencias de juicio abreviado y directísimo de igual materia.

En cuanto a los conflictos de jurisdicción y competencia serán resueltos por ante el Tribunal Superior de Justicia, cuando se planteen entre Tribunales, Jueces o Juezas de distintos departamentos judiciales.

En el marco del artículo 92 del Código Procesal Penal Provincial se deja exclusiva intervención al/la Defensor/a General de la Provincia cuando el expediente de un/a imputado/a pasare de un departamento del interior a la Suprema Corte.

Se determina que contra la sentencia que recaiga en el juicio abreviado, procederá el recurso de casación y quien resulta competente para su intervención será el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, las resoluciones que recaigan en un hábeas corpus será impugnables ante las Cámaras de Apelación y Garantías, o ante el Superior Tribunal de Justicia.



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires
"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

El recurso deducido durante el juicio de reposición se entenderá también como protesta de recurrir ante el Superior Tribunal de Justicia.

En cuanto al recurso de apelación se determina que no será procedente contra las sentencias de juicio oral en lo correccional, así como contra las sentencias de juicio abreviado o directísimo de igual materia.

Por otra parte, se incorpora el TÍTULO IV denominado NUEVO RECURSO DE CASACIÓN. El referido recurso de casación podrá ser interpuesto por lo siguientes motivos:

1. Inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal o de la doctrina jurisprudencial correspondiente en la decisión impugnada. Cuando lo inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto grave del procedimiento o un quebrantamiento de las formas esenciales del proceso o de la resolución, el recurso sólo será admisible siempre que el/la interesado/a haya oportunamente reclamado su subsanación, o hecho formal protesta de recurrir en casación, salvo en los casos del artículo siguiente.

El Ministerio Público Fiscal podrá deducir este recurso en caso de sentencia adversa cuando hubiese pedido una pena de reclusión o prisión superior a diez (10) años.

2. Cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los ya examinados en el juicio, evidencian y manifiestan que el hecho no existió o que el/la imputado/a no lo cometió.

3. Cuando se cuestione la inconstitucionalidad de una norma podrá interponerse de conformidad a lo establecido en el artículo 161, inciso 1) de la Constitución de la Provincia.

4. Cuando se sostenga la nulidad de una sentencia en los términos de lo establecido en el artículo 161, inciso 3 letra b) de la Constitución de la Provincia.

5. Cuando se imponga una sentencia condenatoria que revoque una absolución o que, reconstruyendo el hecho de un modo diferente y, como



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

consecuencia, atribuyéndole una significación jurídica diversa, haya impuesto una pena mayor a la establecida en la instancia anterior. En este supuesto, la revisión de la condena deberá ser efectuada por jueces o juezas diferentes a los/as que intervinieran en el pronunciamiento condenatorio.

En cuanto al trámite del mismo será el Tribunal Superior de Justicia, así como será este el órgano que deliberará y dictará la respectiva sentencia. Asimismo, en cuanto a la acción de revisión será interpuesta ante Superior Tribunal de Justicia transformándolo en el órgano competente para entender en la misma.

Por último, es menester realizar la fundamentación respecto a las normas que se derogan, principalmente las relacionadas con el Tribunal de Casación. Con la sanción de la Ley N° 11.982 se estableció el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, dentro de la órbita del Poder Judicial. Este organismo tendría a su cargo la tramitación y resolución de los recursos establecidos en el Código Procesal Penal. El objetivo central era poner a la Provincia en órbita con las últimas corrientes doctrinarias en la materia, tanto el derecho extranjero -tales las imperantes en países generadores de notoria influencia jurídica como Italia, Francia y España- como del derecho autóctono.

Planteaba la iniciativa en sus fundamentos que el impulso central de la instauración del instituto de la Casación en nuestra jurisdicción estaba íntimamente relacionado con que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia se encontraba desbordada en su capacidad de tramitar los recursos interpuestos. La Casación, junto con los nuevos mecanismos previsto en el Código Procesal Penal, contribuirían a eliminar los problemas de congestión de causas ya mencionados.

La revisión de las sentencias en los plazos más breves posibles no sólo apunta a dar satisfacción al interés de la sociedad consistente en que la condena definitiva de los/as culpables llegue en tiempo oportuno, sino también



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

en el derecho esencial que tiene todo/a imputado/a de ser juzgado/a en tiempo razonable, de modo tal que el/la inocente sea rápidamente absuelto/a y el/la culpable obtenga también con debida inmediatez una declaración de certeza que le permita acceder a las herramientas tratamentales del sistema penitenciario.

Por otra parte, se determinó que sea este órgano quien tramitara los recursos ideados como un modo de impugnación amplio. El objetivo era controlar la aplicación del derecho de fondo y las formas del debido proceso. De esta manera, la Casación se transformaba en el superior tribunal para entender en un sinnúmero de causas. Es por eso que a sus miembros se les exigió los requisitos equivalentes a los/as jueces y juezas de la Suprema Corte de Justicia, tanto para quien pretenda ser miembro, como para aquel o aquella que sea designado/a fiscal/a o defensor/a para actuar ante el cuerpo.

Con posterioridad, la norma sufrió una modificación por la cual se crearon nuevas salas en el Tribunal de Casación, elevándolas de seis (6) a once (11) con el objetivo de garantizar máxima celeridad en la instancia recursiva y también afianzar la necesaria cercanía entre los órganos de juzgamiento -en este caso recursivos- y el lugar de comisión de los ilícitos.

La reforma, en conjunto con la materialización inminente de la ampliación de Salas prevista por la Ley N° 14.065, permitiría la constitución de un Tribunal de Casación que pasara de una conformación de seis (6) a once (11) Salas. Así, se posibilitaría una mayor celeridad en la revisión de las condenas sin acudir a la sobrecarga de otros órganos como las Cámaras Departamentales, que han asumido ya la revisión de las sentencias dictadas en procesos correccionales. Por otro lado, fundamentalmente esta norma permitía la descentralización judicial de la Casación, situación que no fue plasmada hasta la actualidad.

La normativa pretendía fortalecer la función territorial del Tribunal de Casación Penal, garantizando la justicia del caso concreto en tiempo oportuno



H. Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

sin desatender las funciones de correcta aplicación de la ley ni la uniformadora de jurisprudencia, que se garantiza en la Provincia tanto a través de la intervención recursiva de la Suprema Corte de Justicia -fortalecida con la facultad contenida en el artículo 31 bis, último párrafo de la Ley N°5.827- como a través de la competencia delineada por el artículo 448 del Código Procesal Penal, todo lo cual se potencia en la presente propuesta a través de la previsión de reuniones plenarias obligatorias destinadas precisamente a la promoción de mecanismos de unificación jurisprudencial.

Con esta última modificación, que se estableció en el marco de funcionamiento de los Tribunales de Casación, se buscaba consolidar el camino que han marcado las Leyes N° 13.812, N° 13.943 y N° 14.065, buscando dar respuestas rápidas y oportunas a la creciente demanda recursiva que deriva del notorio incremento de la productividad de los órganos de primera instancia y, a la vez, que profundice la necesaria uniformación jurisprudencial garantizando previsibilidad y certeza en el funcionamiento de la justicia penal.

En el mismo sentido ha expresado que “razones de celeridad, seguridad y equidad, hacen necesario crear nuevos órganos que no solo agilicen los procedimientos existentes, sino que generen una uniformidad de criterios, en cuanto a la jurisprudencia y la doctrina que se aplica”.

Lejos de contribuir a reducir los tiempos de los litigios, la creación de la Casación no aportó beneficio alguno para los/as justiciables ni al servicio de justicia. Así, la creación de esta instancia atenta contra el principio de celeridad y eficiencia del servicio de justicia, por lo que se encuentra en contradicción con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre por cuanto en su Artículo XVIII dispone: “toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.



H. Cámara de Senadores

Provincia de Buenos Aires

"2020 Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires"

Las atribuciones asignadas no coadyuvaron a poner fin al colapso por el cual atraviesa actualmente la justicia. Inversamente a ello, profundizó la burocracia judicial, provocó un desgaste jurisdiccional y desalentó el legítimo reclamo de los ciudadanos y las ciudadanas ante los estrados teniendo en cuenta la extensa demora, afectando de este modo el derecho de acceso a la justicia.

Mediante el presente proyecto se lleva a cabo modificaciones sustanciales a diversas normas relacionadas con el Poder Judicial y las leyes de rito. En primera instancia se otorga a la Suprema Corte de Justicia facultad para actuar en los recursos de Casación transformando al Tribunal Superior único órgano competente para ello.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de Ley con su voto afirmativo.